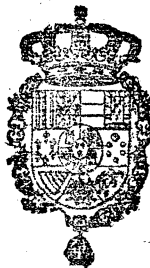


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entre 2310.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto disponiendo que cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Orestes García de Paadín y García.—Página 1110.
- Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia.—Página 1110.
- Otro autorizando el gasto correspondiente a la primera parte de las obras comprendidas en el proyecto de reforma y ampliación del cuartel de Leganés, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta Corte.—Página 1110.
- Otro ídem ídem de las obras que comprende el proyecto de ampliación del cuartel de Diego Salinas, en San Roque (Cádiz), a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Algeciras.—Página 1110.
- Otro ídem ídem de las obras comprendidas en el proyecto de adaptación del edificio Colegio de la

Constancia o de San Calixto, de Plascencia (Cáceres) para cuartel de un batallón de Cazadores de montaña.—Página 1110.

Otro ídem ídem de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para el 15.º Regimiento de Artillería ligera, en Pontevedra.—Página 1110.

Otro autorizando a la Comisión central de compra de ganado de Caballería para la celebración de un concurso de arriendo del local que necesita para dependencias y albergue de tropa y ganado.—Página 1110.

Otro ídem el arriendo por concurso de un local en Zaragoza con destino a Parque de campaña de Intendencia de la quinta Región.—Página 1110.

Otro ídem la adquisición por el Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, mediante concursos, de la carne de vaca sin hueso, gallinas, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, merluza y patatas necesarios en el mismo cada seis meses.—Página 1110.

Otro concediendo libertad condicional. Páginas 1110 y 1111.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento para los Socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad, y disponiendo su publicación en este periódico oficial.—Páginas 1111 y 1112.

Otra resolviendo instancia del Director-gerente de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, en súplica de que se autorice al Alcalde de Madrid para extender los nombramientos de Guardas jurados con destino a los terrenos de dicha Compañía.—Páginas 1112 y 1113.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Fijando en las cantidades que se mencionan el precio del azogue para la industria nacional.—Página 1113.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Murcia, aprobado por el artículo 7.º del Real decreto de 9 del actual, inserto en la GACETA del día 11 siguiente.—Página 1113.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares. Cantidades que para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de las titulares farmacéuticas, deben consignar los Ayuntamientos de las provincias que se insertan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
S. A. R. el Príncipe de Asturias
Infantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Orestes García de Padín y García cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la primera parte de las obras comprendidas en el proyecto de reforma y ampliación del cuartel de Leganés, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente de las obras que comprende el proyecto de ampliación del cuartel de Diego Salinas, en San Roque (Cádiz), destinado al alojamiento del regimiento de Infantería Pavía número 48, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Algeciras.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente de las obras comprendidas en el proyecto de adaptación del edificio "Colegio de la Constancia o de San Calixto", de Plasencia (Cáceres), para cuartel de un batallón de Cazadores de Montaña, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para el 15 regimiento de Artillería ligera, en Pontevedra, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Vigo.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Comisión Central de compra de ganado de caballería para la celebración de un concurso de arriendo del local que necesita para dependencias y albergue de tropa y ganado, con sujeción a las bases acordadas.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por concurso de un local en Zaragoza, con destino a Parque de Campaña de Intendencia de la quinta Región, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previa informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la adquisición por el Hospital Militar Madrid-Carabanchel, mediante concursos, de la carne de vaca sin hueso, gallinas, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, merluza y patatas necesarios en el mismo, cada seis meses, con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de treinta y dos reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes, en el cuarto período penitenciario, y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central de Burgos: Ignacio Bilbao Asto ieta y Anselmo de la Torre Mayor.

Prisión Provincial de Cádiz: Modesto Neira Corredoira.

Prisión de Estado de Ceuta: Gregorio Díaz Molina, Bernardo Espinosa Irizarri, José Piqué Elisó, Joaquín Ruiz García y Angel Sánchez Gajéa.

Prisión Central de Granada: Diego Crespo Pichardo y Guillermo González Gordillo.

Prisión Correccional de Loja: José Miñán Beltrán.

Prisión Central de Cartagena: Salvador Bermejo García, Juan González Laespada, Francisco Jiménez Vega, José López Pintado y Manuel Rollo Fontanar.

Prisión Provincial de Palencia: Juan Villa Gómez.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Aranda Pérez y Gerardo Otero González.

Prisión Provincial de Segovia: Bernardo de Antonio Domingo.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Javier Alegría Osinaga, Félix Alzueta Goñi, Roque Balcones Avilés, Emilio Fallanza García, Mauricio del Pozo Allas, Francisco Sánchez González y Arturo Vinto Amoroso.

Prisión Central de San Miguel de Valencia: Sotero Díaz Bernabé, Felipe Díaz España, Ricardo Jimeno Miralles y Vicente Seyolaria Ventura.

Prisión Provincial de Bilbao: Juliana Olaso Ulivarri.

Artículo segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplica-

ble a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad, redactado por V. E. en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 13 del Real decreto fecha 14 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el citado Reglamento y disponer la publicación en la GACETA para que rija desde el día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Orden público.

REGLAMENTO

para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 (GACETA número 167), se crean los socorros mutuos en el Cuerpo de Seguridad, con el único y exclusivo objeto de auxiliar con cantidades en metálico a los herederos legítimos o personas designadas por los individuos del citado Cuerpo que fallezcan, previas las formalidades y condiciones que dispone el presente Reglamento.

Artículo 2.º Todos los señores Jefes, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias primeros y segundos del Cuerpo de Seguridad contribuirán, con carácter obligatorio, con 25 céntimos de peseta mensuales para cada defunción.

Artículo 3.º Las cantidades descontadas para cada defunción serán entregadas a los herederos legítimos por el orden siguiente:

A la viuda e hijos menores de edad y mayores de edad incapacitados para el trabajo, por partes iguales.

A los hijos mayores de edad.

A los padres.

Artículo 4.º Cuando no existiesen ninguno de los herederos citados en el artículo anterior, todo inscrito podrá legar sus derechos a quien designe por medio de declaración escrita y firmada

de su puño y letra, que estará en poder del Jefe del Cuerpo de la respectiva provincia. (Formulario número 1.)

Artículo 5.º Cuando el inscrito falleciere sin dejar alguno de los herederos citados en el artículo 4.º y no hubiere legado sus derechos en la forma dispuesta en el artículo 5.º, las cantidades recaudadas serán donadas al Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

Artículo 6.º Todos los derechos adquiridos por los inscritos se pierden por la baja de éstos en el Cuerpo como consecuencia de expediente gubernativo por falta grave.

Artículo 7.º Los que causen baja por jubilación forzosa, por edad, o por inutilidad física, así como los Jefes y Oficiales que cesaren por haberles correspondido el ascenso en el Ejército, siempre que unos y otros llevasen más de cinco años de servicio en el Cuerpo, podrán conservar sus derechos satisfaciendo las cantidades que les correspondan; derechos que perderán sin apelación alguna si dejasen de pagar durante tres meses consecutivos.

Los inutilizados en actos del servicio no necesitan llevar tiempo determinado de servicio en el Cuerpo para optar a los beneficios concedidos en el párrafo anterior.

Artículo 8.º No tendrán ni conservarán derecho alguno los que causen baja en el Cuerpo como resultado de expediente o por otras causas que no sean las consignadas en el artículo anterior.

Artículo 9.º El derecho se adquiere desde el mismo día en que se haya tomado posesión oficial del cargo.

Artículo 10.º Las cantidades recaudadas por cada defunción no podrán ser intervenidas para el pago de deudas del fallecido ni empleadas en otro fin que el benéfico dispuesto en este Reglamento. Únicamente podrá subvenirse a los gastos de un modesto enterramiento, en el caso de que el fallecido no hubiese dejado medios para hacerlo.

Artículo 11.º No existirá Junta alguna, radicando todas las facultades en el Director general de Orden público.

Artículo 12.º El día 10 de cada mes los Jefes de provincia darán cuenta de las defunciones ocurridas hasta el día (formulario número 2) al Jefe del Cuerpo de la capital de la respectiva Región, y éste enviará relación nominal del total, antes del día 15, a la Dirección general de Orden público (formulario número 3).

Artículo 13.º La Dirección general por el conducto regular, participará el día 20 de cada mes a los Jefes del Cuerpo de cada capital de Región el número de defunciones ocurridas en todo el Cuerpo, por cada una de las cuales se ha de descontar 25 céntimos de peseta a cada inscrito. Igualmente participará a qué capital de provincia deberá girarse el importe descontado por cada defunción (formulario número 4).

Artículo 14.º Recibida la orden que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de la capital de cada Región dispondrá, antes del 25 de cada mes, que los Habilitados de las provincias de la misma efectúen el descuento correspondiente y que giren directamente a la Habilitación de la provincia en que haya tenido lugar la de-

función, precisamente el día primero del mes siguiente, el importe que corresponde a cada una, haciendo uso del Giro Postal y descontando el premio oficial del giro (formularios números 5 y 6).

Artículo 15. El Habilitado de la provincia donde hubiese ocurrido la defunción hará entrega a los herederos de las cantidades giradas, previa la formalización y firma del documento de entrega (formulario número 7), documento que quedará archivado en la Habilitación respectiva, la que enviará a la Dirección general de Orden público una copia certificada del citado documento (formularios números 7 y 8).

Los herederos justificarán sus derechos:

La viuda, con la certificación de casamiento.

Los hijos, con la de nacimiento.

Los padres, con la de matrimonio.

Las certificaciones que correspondan, así como la de defunción del causante, serán unidas al documento de entrega.

Artículo 16. Siendo obligatoria la inscripción para la cooperación de los socorros por fallecidos, no es necesaria la expedición de recibos individuales para justificar el pago de los 25 céntimos de peseta por cada defunción, pues es suficiente y basta con figurar en la nómina de sueldos del mes respectivo.

Artículo 17. Cuando existan individuos a quienes se refiere el artículo 7.º, la Habilitación respectiva expedirá un recibo individual (formulario número 9).

Artículo 18. En el caso de que algún fallecido no hubiese dejado medios con los que satisfacer el importe de los gastos de enterramiento, el Jefe del Cuerpo hará cuantas gestiones sean precisas para subvenir a tan humanitario e imprescindible extremo, incluso suscribiendo un documento de garantía (formulario número 10), y si aun así no pudiese solventarse la necesidad, dará cuenta telegráfica a la Dirección general de Orden público (formulario número 11).

Artículo 19. Para los efectos dispuestos en el artículo 12, las Regiones son:

Madrid, con las provincias de Toledo, Ciudad Real, Badajoz, Cuenca, Jaén, Guadalajara, Cáceres y Segovia.

Sevilla, con las provincias de Cádiz, Huelva, Granada y Córdoba.

Valencia, con las provincias de Murcia, Alicante, Albacete, Almería y Castellón.

Barcelona, con las provincias de Gerona, Lérida y Tarragoná.

Zaragoza, con las provincias de Huesca, Teruel y Soria.

Bilbao, con las provincias de Burgos, Navarra, Santander, Alava, Guipúzcoa, Oviedo y Logroño.

Valladolid, con las provincias de Salamanca, Zamora, Avila y León.

La Coruña, con las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. José María Olamendi y Machimbarrena, Director-gerente de la Compañía Urba-

nizadora Metropolitana, domiciliada en esta Corte y concesionaria de las obras de urbanización del paseo de Ronda, en súplica de que se autorice, y como caso excepcional, al excelentísimo señor Alcalde de esta villa para que extienda los nombramientos de Guardas jurados con destino a los terrenos de dicha Compañía, previos los requisitos y trámites legales, a favor de los individuos Eustaquio López y López y Federico Martínez Graciano, según tiene solicitado de dicha Autoridad:

Resultando que con motivo de los frecuentes robos de que viene siendo víctima la citada Compañía en materiales y herramientas acumulados en los terrenos de su propiedad comprendidos entre la Glorieta de Ruiz Jiménez y las tapias de la Moncloa, donde se practican obras de saneamiento, urbanización y edificación, se ha visto obligada aquélla a montar un servicio diurno y nocturno de Guardas que supla, en lo posible, la falta de vigilancia pública que se deja sentir en los contornos de los expresados terrenos, y no siendo suficientes los dos que tienen en los terrenos más distantes de las obras, conceptuados como fincas rústicas, solicitó del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa el nombramiento de otros dos Guardas jurados para poder ampliar la zona de vigilancia y que los que la ejerzan se hallen revestidos de la autoridad necesaria para el buen cumplimiento de su cometido; mas la Alcaldía, por tratarse de terrenos clasificados como urbanos, no se consideró facultada para extender los nombramientos, según el Reglamento de Guardería rural y el informe del Letrado asesor, y por lo que el solicitante, estimando preciso que los referidos Guardas estén investidos de la autoridad suficiente, acude a este Ministerio en la creencia de que ha de considerarse justa y atendible su petición.

Resultando que pasada a informe de la Autoridad local la referida instancia, manifiesta que, con arreglo al Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y la Real orden de 9 de Agosto de 1876, las atribuciones de los Alcaldes para el nombramiento de Guardas particulares jurados se refieren exclusiva y concretamente a la designación de éstos para la custodia y vigilancia de las fincas rústicas y de ninguna manera para servicio de carácter urbano, o sean de los que hayan de prestarse en el interior de las poblaciones, y que aunque existe un caso concreto resuelto por este Ministerio en Real orden de 17 de Junio de 1907, estima el Alcalde de gran conveniencia el que se dicte una resolución de carácter gene-

ral, para que las Autoridades municipales puedan resolver casos como el presente, que no pueden ser autorizados si se han de cumplir las prescripciones establecidas en las citadas disposiciones:

Considerando que por Real orden de 17 de Junio de 1907, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado, fué autorizado el Alcalde de Segovia para juramentar los Guardas de la Sociedad Eléctrica de dicha población, a fin de que hicieran fe sus declaraciones con motivo de cualquier denuncia que formularan por daños o sustracción del material, y aunque el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y la adición a la Cartilla de la Guardería civil, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1876, se refieren a los Guardas de campo que han de vigilar las fincas rústicas y no a los que prestan servicio en el interior de las poblaciones, sin embargo, el autorizar en casos como el de que se trata es el medio de ejercer la vigilancia de la propiedad particular, lejos de estorbar el cumplimiento de las obligaciones que en orden a la seguridad de las personas y cosas corresponde a las Autoridades tanto dentro como fuera de las poblaciones, pueden facilitar esa misión sin riesgo apreciable, siempre que en el nombramiento y ejercicio de la guardería se observen cuidadosamente las reglas dictadas al efecto en las citadas disposiciones:

Considerando que en ese mismo sentido fué autorizado el Alcalde de esta Corte por Real orden de 3 del actual, a instancia de D. Miguel Olamendi Machimbarrena, Director-gerente del Metropolitano Alfonso XIII, para juramentar un Guarda que custodiara el material y herramientas de los talleres y "garage" que dicha Compañía tiene en la calle de Palos de Moguer, de esta Corte:

Considerando que los terrenos de que se trata en esta petición no están en el interior de la población, sino en el extrarradio, en donde se practican trabajos de saneamiento, urbanización y edificación, y, por tanto, muy numerosa la herramienta y material que en ellos se emplea, de gran valor, y expuesta a ser sustraída por los merodeadores que, sobre todo por la noche, circulan por aquellos sitios, y como que la seguridad y vigilancia a cargo de las Autoridades queda aumentada, sin peligro para nadie,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización solicitada y que se dé carácter general a esta disposición, para que los Alcaldes, en casos análogos, puedan desde luego juramentar los Guardas que las

Compañías o particulares los propongan para custodia de sus propiedades, ateniéndose en un todo a las prescripciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y Real orden de 9 de Agosto de 1876, adición a la Cartilla de la Guardia civil y demás concordantes en esta materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

El Consejo de Administración de las Minas de Almadén, teniendo en cuenta el precio del azogue en el mercado de Londres durante el mes de Enero último, y el cambio de cotización de las libras esterlinas, ha acordado, en sesión de esta fecha, que el precio del frasco de azogue para la industria nacional, de cabida de 34,507 kilogramos, sea, a partir de esta fecha, de 237 pesetas para los frascos que sean retirados por los concesionarios o sus representantes de los almacenes de las Minas de Almadén, y el de 239 pesetas cuando se interese que los frascos concedidos se sitúen sobre vagón en Almadenejos, facturándolos, porte debido, a la consignación del concesionario, por cuya cuenta y riesgo viajan.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales españoles que en el ejercicio de sus industrias puedan necesitar del empleo del azogue. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.—El Presidente, P. S., Adriano Contreras.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y Bellas Artes

Estatuto de la Universidad de Murcia, aprobado por el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

TITULO PRIMERO

Personalidad y autonomía de la Universidad.

Artículo 1.º La Universidad de Murcia es autónoma en un doble carácter de Escuela profesional y de Centro pedagógico de alta cultura, y organiza su nuevo régimen científico docente, económico y admi-

nistrativo, con arreglo a las bases del Real decreto de autonomía de 21 de Mayo de 1919, reservando al Ministerio de Instrucción pública la alta inspección de que se trata en el artículo 4.º del citado Real decreto.

Artículo 2.º La Universidad de Murcia comprenderá:

1.º La Facultad de Derecho en el período correspondiente a la Licenciatura.

2.º La Facultad de Filosofía y Letras en las enseñanzas propias del curso preparatorio de Derecho.

3.º La Facultad de Ciencias en las enseñanzas que correspondan al curso preparatorio de Medicina y Farmacia.

Artículo 3.º Podrán completarse las enseñanzas correspondientes a las Facultades ya establecidas, crearse otras nuevas y establecer enseñanzas complementarias de las carreras profesionales, y en cuanto sea posible deberá crearse la Facultad de Farmacia.

Artículo 4.º Comprenderá asimismo la Universidad de Murcia:

1.º Enseñanzas de carácter técnico, como las que en ella se cursen actualmente, para la obtención del título de Perito agrónomo e industrial; estas enseñanzas estarán bajo la tutela directa de la Facultad de Ciencias, la cual organizará el núcleo de disciplinas y los planes de estudios por que han de regirse, y se encargará de sus enseñanzas hasta tanto que dictamine acerca de su situación definitiva.

2.º Las instituciones de alta cultura que en adelante puedan establecerse bajo la protección de la Universidad, así como los Colegios, Institutos, Escuelas, etc., que se creen por la misma, y las independientes que se le incorporen con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 5.º La Universidad, cada una de las Facultades y los Colegios, Institutos, Escuelas y Centros que de ella formen parte, tendrán la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil, y podrán, por lo tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

TITULO II

Fines de la Universidad.

Artículo 6.º La Universidad tendrá el doble carácter de Escuela profesional y de Centro pedagógico de cultura nacional.

Artículo 7.º Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la presentación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución, tanto en la Facultad de Derecho como en las de Filosofía y Letras y Ciencias, si se completaran, y en las que pudieran crearse.

Prestará igualmente, aunque con carácter transitorio, las enseñanzas técnicas a que se refiere el artículo 4.º, párrafo primero, la fin de expedir los correspondientes certificados de aptitud.

Artículo 8.º La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico (y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y Laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción mediante cursos ambulantes a todo el territorio del Distrito universitario, y realizar, en suma, su misión cultural con plena autonomía. Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales de alta cultura y de investigaciones científicas; Asociaciones post universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar publicaciones, certámenes y cualesquiera incentivos para el avance y difusión de la Ciencia.

Artículo 9.º Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de cultura superior que radiquen dentro del Distrito universitario.

TITULO III

Organos de la Universidad.

Artículo 10. Son órganos de la Universidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º, base cuarta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919:

- 1.º El Claustro ordinario.
- 2.º Las Juntas de Facultad.
- 3.º La Comisión ejecutiva.
- 4.º El Claustro extraordinario.
- 5.º Las Asociaciones de estudiantes.
- 6.º La Asamblea general

PÁRRAFO PRIMERO

Del Claustro ordinario

Artículo 11. El Claustro ordinario es el organismo fundamental de la Universidad autónoma, y sus atribuciones se extienden a cuantos problemas afectan al gobierno y administración de aquella.

Artículo 12. El Claustro ordinario estará formado por los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad, y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe, con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales, de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

En ningún caso formarán parte del Claustro ordinario los Catedráticos, Profesores interinos o Auxiliares.

Artículo 13. Son atribuciones del Claustro ordinario:

- 1.º Aprobar los presupuestos y cuentas de la Universidad.
- 2.º Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Universidad y los Reglamentos especiales.
- 3.º Aprobar las propuestas sobre agregación a la Universidad de otras instituciones.

4.º Informar al Gobierno cuando consulte a la Universidad.

5.º Hacer las reformas del Estatuto y acordar las de los Reglamentos.

6.º Aprobar los planes de enseñanza en los casos a que se refiere el artículo 111 y siguientes.

7.º Nombrar y separar a las autoridades académicas.

8.º Imponer a los Catedráticos suspensos por la Comisión ejecutiva las sanciones reglamentarias.

9.º Aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno.

10.º Nombrar el Secretario general de la Universidad y el Oficial mayor.

11.º Designar las Comisiones que crea convenientes en cada caso.

12.º Conferir derecho a formar parte del Claustro extraordinario.

13.º Resolver las apelaciones de los claustros contra los acuerdos de los Claustros y Juntas, y transcurrido un mes en grado de revista las de los acuerdos del propio Claustro ordinario.

14.º Decidir en los asuntos que a juicio de la Comisión ejecutiva o de las Juntas sea preciso su resolución por el Claustro ordinario.

15.º Resolver en los demás casos smencionados en este Estatuto.

16.º Delegar en la Comisión ejecutiva o en las Juntas de Facultad las atribuciones que expresamente le reconoce el Estatuto.

17.º El Claustro ordinario tendrá cuantas facultades referentes al gobierno y administración de la Universidad no resulten reservadas a otras autoridades u organismos.

Artículo 14.º El Rector convocará al Claustro:

1.º A una reunión trimestral en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

2.º Cuando las necesidades de la Universidad lo exijan a juicio del Rector.

3.º Cuando lo pida una Facultad o la Comisión ejecutiva.

4.º Cuando lo soliciten por escrito dirigido al Rector la cuarta parte, por lo menos, de los miembros del Claustro ordinario.

Artículo 15.º El Secretario general de la Universidad lo será del Claustro ordinario.

Artículo 16.º Es obligatoria, salvo para los jubilados y excedentes, la asistencia a Claustro ordinario, señalándose en el Reglamento la manera de apreciar la falta no justificada de los claustros.

Artículo 17.º Para celebrar sesión en primera convocatoria se necesita que concurran las dos terceras partes de los miembros que integran el Claustro ordinario, y para tomar acuerdos la mitad más uno de los votos de los asistentes. Si la sesión no pudiere celebrarse por falta de número se convocará nuevamente al Claustro, celebrándose dentro de los tres días siguientes con cualquier número de asistentes.

PÁRRAFO II

De las Juntas de Facultad.

Artículo 18.º La Junta de Facultad estará constituida:

1.º Por los Catedráticos numerarios.

2.º Por los jubilados y excedentes de la misma.

3.º Por los Catedráticos Profesores que ella misma designe con encargo permanente, en los términos que indica el número primero de la base cuarta del Real decreto de Autonomía de 21 de Mayo de 1919.

4.º Los Auxiliares encargados de Cátedra vacante o cuyo titular esté en excedencia o tenga concedida licencia por un tiempo igual o mayor al que falte para acabar el curso, con voz, pero sin voto, para acordar las atribuciones señaladas en los números segundo y sexto del artículo siguiente.

Artículo 19.º Son atribuciones de la Junta de Facultad:

1.º Aprobar el Reglamento general de la Facultad y los especiales que estime pertinentes.

2.º Acordar el cuadro y horario de enseñanzas para cada curso.

3.º Crear o dotar ciertas disciplinas con carácter transitorio; pero si fuera con cargo al presupuesto general de la Universidad se necesitará la aprobación previa del Claustro ordinario, a quien corresponderá en este caso aprobar también el cuadro de enseñanzas en que aquéllas se consignent o cuando formule voto particular la cuarta parte de los Catedráticos numerarios de la Facultad.

4.º Autorizar cursos privados o libres, teniendo en cuenta las condiciones de quien solicite darlos, el programa o cuestionario y trabajos que presente y el interés universitario.

5.º Proponer a otras Facultades la creación de enseñanzas que sean o puedan serles comunes, sometiendo a la aprobación del Claustro ordinario cuanto se refiera a las nuevas disciplinas y Facultad a que hayan de quedar adscritas.

6.º Aprobar los programas que han de regir durante cada curso académico en el sentido indicado en el artículo 115.

7.º Designar Jueces para oposiciones a Cátedras, Auxiliares, Ayudantías, premios extraordinarios, etcétera, por riguroso turno de antigüedad, excepto en aquellos casos en que por tratarse de especiales aptitudes técnicas hayan de ser nombrados los titulares de determinadas disciplinas, o cuando tratándose de vacantes ocurridas en otras Universidades designaran éstas aquellos Vocales.

8.º Elegir el Decano y el Secretario de la Facultad en la forma que determinan los artículos 48 y 101.

9.º Emitir dictámenes a petición de las autoridades académicas o, en otros casos, cuando previamente lo acuerde la Facultad.

10.º Aprobar los presupuestos y cuentas de la Facultad.

11.º Aceptar herencias, donaciones y legados hechos a la Facultad o a sus organismos.

12.º Acordar la distribución de fondos y asignar a cada Catedrático los que la misma Junta juzgue oportuno para la adquisición de libros y material para Cátedras y Laboratorios.

13.º Disponer lo relativo a la conservación de los fondos y de toda clase de bienes de la Facultad.

14.º Determinar los derechos que la Universidad haya de cobrar en concepto de matrículas para cursos libres.

15.º Conceder, con cargo a los bienes propios, becas, pensiones, gratificaciones y premios al personal docente y discente de la Facultad, otorgando a los alumnos que lo soliciten y prueben su suficiencia y pobreza la exención de derechos para sus estudios, siempre que se obliguen a satisfacer su importe dentro del plazo de diez años de haber terminado la carrera. En este caso se procederá de acuerdo con lo prevenido en el título sexto, sección primera, párrafo sexto.

16.º Nombrar de su seno las Comisiones que estime convenientes.

17.º Delegar en las Comisiones a que se refiere el artículo anterior o en las formadas a instancia de la Facultad por otras personas extrañas a ésta algunas de las resoluciones que expresamente se reconocen a la Facultad por el Estatuto.

18.º Adoptar las resoluciones que juzgue prudentes para el mantenimiento del orden y de la disciplina en la Facultad, sin perjuicio de las que tomaren las demás autoridades académicas.

19.º Resolver en todos los casos no mencionados en este Estatuto.

20.º Cuantas atribuciones relativas al gobierno y administración de la Facultad no estén reservadas a otros organismos.

PÁRRAFO III

La Comisión ejecutiva.

Artículo 20.º La Comisión ejecutiva de la Universidad está compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

Artículo 21.º La Comisión ejecutiva tendrá carácter de Comisión permanente, y bien sea para resolver por sí o para someter sus dictámenes a la aprobación de los restantes organismos representativos de la Universidad, entenderá en asuntos universitarios de índole cultural, económica, disciplinaria y administrativa, en los de régimen interior y en aquellos otros que se le asignen en el presente Estatuto y Reglamentos complementarios.

Artículo 22.º En el orden cultural gozará de las atribuciones siguientes:

1.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido y no falten los auxilios materiales que exige cada disciplina, dentro de las naturales limitaciones que imponga el presupuesto de la Universidad, e inspeccionar si los Centros e instituciones de alta cultura, las enseñanzas técnicas, etc., responden a los fines para que fueron creadas.

2.º Organizar las instituciones de alta cultura y pedagógicas creadas, fomentadas y mejoradas a iniciativa del Claustro ordinario, del extraordinario y de la Asamblea general; a dicha organización procederán informes de la Facultad o Facultades más directamente relacionadas con

la naturaleza de aquellas instituciones.

3.º Realizar la labor que los restantes órganos representativos le encomiendan para conseguir los mejores resultados en las enseñanzas de carácter profesional, en las complementarias de las profesiones y en los Centros e Instituciones de alta cultura que aquellos órganos hayan establecido.

4.º Acordar la reunión del Claustro ordinario, del extraordinario y de la Asamblea general, siempre que lo estime conveniente para el fomento de la cultura o para la solución de problemas sobre los cuales haya dictaminado y requiera el concurso de aquellos organismos, o bien cuando deba dar cuenta a ellos de la misión que le encomendaren.

5.º Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad cuando éstas, por su especial carácter científico, no correspondan a una Facultad determinada.

6.º Fijar pensiones para el extranjero a Profesores y alumnos designados por las Facultades con arreglo a la cantidad que haya votado el Claustro ordinario en el presupuesto general.

Artículo 23. En el orden económico, la Comisión ejecutiva sustituye a la anterior Junta de Hacienda de la Universidad de Murcia y a las Juntas económicas en general, por cuyo carácter tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Administrar los bienes, rentas y recursos de la Universidad para cuidar de su conservación y favorecer su crecimiento, procurando obtener los mayores rendimientos posibles y recaudar con la exactitud debida.

2.º Aceptar herencias, legados, fundaciones, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a la Universidad sin destino o consignación para alguna de las Facultades o para alguno de sus Centros e Institutos autónomos.

3.º Realizar la adquisición para la Universidad o Facultades de bienes inmuebles por compra o permuta, previo acuerdo del Claustro ordinario.

4.º Formar el presupuesto anual de los fondos y recursos propios de la Universidad, aplicando aquellas capitulaciones que de antemano tengan consignación especial y distribuyendo los que no la tengan, según las diferentes necesidades del servicio.

5.º Formar anualmente con los presupuestos de las Facultades y con los de los Centros, Instituciones, etc., que sean autónomos, el presupuesto general.

6.º Formar anualmente con los cuentas de las Facultades y con las de los Centros, Instituciones y Laboratorios que sean autónomos la cuenta general.

7.º Distribuir los fondos entre las Facultades y Centros autónomos según el presupuesto general.

8.º Inspeccionar y aprobar las cuentas del mes anterior en las reuniones que mensualmente celebre con este objeto o en las extraordinarias que el Rector convoque. A este fin, las Facultades y Centros autónomos enviarán y recibirán

mensualmente a la Comisión ejecutiva nota detallada de sus ingresos y gastos.

9.º Las que se le asignen en el Reglamento complementario, redactado por ella y aprobado por el Claustro ordinario, para la mejor administración económica de la Universidad.

Artículo 24. En el orden disciplinario, la Comisión ejecutiva sustituirá a los antiguos Consejos universitarios por sí sola cuando las medidas disciplinarias o los correctivos que hayan de proponer o imponer se refieran a actos u omisiones cometidos por el personal docente, escolar o administrativo y subalterno de la propia Universidad pero si las supuestas infracciones ilegales lo fueran de personal perteneciente a Instituto, Centros de enseñanza profesional del Distrito, el Consejo universitario se constituirá, cuando la gravedad del caso lo exija, con la Comisión ejecutiva y el Director del Centro correspondiente, o con el Inspector de primera enseñanza si el expedientado perteneciera a la enseñanza primaria.

En este mismo Estatuto y en Reglamento complementario de disciplina que la Comisión ejecutiva redactará y el Claustro ordinario apruebe, se marcarán los casos en que las medidas disciplinarias son competencia del Catedrático, Decanos, Rector, Comisión ejecutiva, Juntas de Facultad y Claustro ordinario, y se indicarán las normas con que deberá procederse para la imposición y ejecución de los correctivos.

Las sanciones serán: para el personal docente, administrativo y subalterno, advertencias, multa, suspensión y destitución, salvo la limitación consignada en el artículo 76.

Artículo 25. Corresponde también a la Comisión ejecutiva para el mejor régimen interior, administración, orden y funcionamiento de la Universidad y de sus organismos:

1.º Tomar la iniciativa o recogerla para la agregación de otros Centros a la Universidad.

2.º Aprobar el Estatuto de las Asociaciones de estudiantes que, legalmente constituidas, aspiren a ser órganos representativos de la Universidad.

3.º Redactar la Memoria anual de la Universidad una vez que haya recibido las que las Juntas de Facultad redacten y aprueben cada año.

4.º Decidir las diferencias que puedan surgir entre las diversas Facultades y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico que no sea exclusivo de cada Facultad.

5.º Fijar en la segunda quincena de Septiembre el calendario escolar con arreglo a lo prescrito en este Estatuto y en los Reglamentos complementarios.

6.º Resolver acerca de la suspensión de clases ordenada por el Rector o los Decanos en los casos de extraordinario suceso o en los que a juicio de las referidas autoridades, exista motivo justificado.

7.º Acordar la concesión de licencias al personal docente, administrativo y subalterno en los ca-

sos que caigan fuera de las atribuciones conferidas al Rector y a los Decanos en el Estatuto y Reglamentos complementarios; aprobar igualmente las licencias solicitadas por el Rector, Vicerrector y Decanos, y autorizar a aquél para que delegue en el Vicerrector las funciones que juzgue convenientes.

8.º Conceder al personal docente de la Universidad y de los Centros del Distrito las licencias que les habiliten durante el año académico para la enseñanza privada, bien entendido que estas licencias no podrán otorgarse para la de asignaturas que se cursen en el Centro donde el solicitante preste sus servicios, aun cuando pertenezcan a distinta Facultad.

9.º Formar las plantillas para su aprobación por el Claustro ordinario del personal administrativo y subalterno de la Universidad.

10.º Nombrar el personal administrativo y subalterno, excepción hecha del Secretario general y del Oficial mayor; para adscribirlo a una Facultad determinada será preciso el voto conforme del Decano.

11.º Redactar y someter a la aprobación del Claustro ordinario los Reglamentos complementarios que se requieran para desarrollar las normas en que desenvuelve el Estatuto.

12.º Redactar y aprobar el Reglamento de régimen interior.

13.º Tomar la iniciativa o recogerla para la reforma del presente Estatuto y Reglamento complementarios.

PÁRRAFO IV

Del Claustro extraordinario.

Artículo 26. El Claustro extraordinario es un organismo integrado por el Profesorado universitario en todos sus órdenes y por cuantos elementos se agrupan en derredor de la Universidad y contribuyen al sostenimiento y fomento de las enseñanzas de la misma.

Artículo 27. El Claustro extraordinario estará constituido:

1.º Por todos los miembros del Claustro ordinario.

2.º Por todos los Profesores de la Universidad, incluso Auxiliares y Ayudantes; para los que no estén en posesión del título de Doctor será preciso que el Claustro ordinario les confiera el derecho de ingreso, fundándose en los servicios que presta a la Universidad.

3.º Por los Directores y Directoras de los Establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito universitario.

4.º Por los Doctores inscritos anualmente en el Claustro de la Universidad.

5.º Por los Doctores *honoris causa*.

6.º Por los particulares a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho.

7.º Por la representación legal de las Corporaciones o entidades que se encuentren en el mismo caso.

Artículo 28. Para poder ingresar en el Claustro extraordinario un Doctor, bastará que acredite vocación científica por medio de publicaciones, trabajos o investigaciones estimados suficientes por una Facultad. Todo Doctor a quien sea negado el ingreso

en el Claustro extraordinario no podrá ser propuesto nuevamente hasta transcurridos dos años de la denegación dicha.

Para poder ingresar un particular en el Claustro extraordinario se hará significado por las donaciones hechas o por los servicios prestados a la Universidad. Estos méritos serán apreciados por la Comisión ejecutiva. Este organismo hará la propuesta al Claustro ordinario, quien la aceptará o rechazará.

Artículo 29. En idénticas circunstancias que a los particulares podrán concederse ingreso en el Claustro extraordinario a las Corporaciones y entidades que, a juicio del ordinario, reúnan méritos suficientes. Las condiciones y número de individuos (nunca más de dos) que ostenten la representación legal de estas Corporaciones serán determinadas por el Reglamento de la Universidad.

Los elementos del Claustro extraordinario disfrutarán permanentemente de los derechos que le son inherentes. Solamente los perderán cuando el mismo Claustro extraordinario, en sesión especial y a propuesta por lo menos de diez miembros, considere en votación reglamentaria, y por dos tercios de votos de los asistentes, que no son ya merecedores de seguir perteneciendo a dicho organismo universitario.

Artículo 30. Corresponde al Claustro extraordinario:

1.º Aprobar el Reglamento de régimen interior.

2.º Tomar la iniciativa, como los otros órganos universitarios, para la creación, fomento y mejora de las instituciones científicas a que se refiere el artículo 8.º de este Estatuto. Las proposiciones que al efecto acuerde serán resueltas definitivamente por el Claustro ordinario.

3.º Ejercitar las facultades que el Claustro ordinario le confiera en un caso concreto.

4.º Cuanto se le faculte en el presente Estatuto.

PÁRRAFO V

Asociaciones de estudiantes.

Artículo 31. La Universidad, en su función educadora, procurará fomentar entre los estudiantes y antiguos alumnos cuantas instituciones tiendan a elevar su nivel moral, y pondrá en juego todos los medios que están a su alcance para destruir los motivos de corrupción y envilecimiento de quienes a sus aulas concurren. A este fin el Reglamento dispondrá lo pertinente.

Artículo 32. Para que las Asociaciones de estudiantes puedan ser reconocidas por la Universidad necesitarán que su Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva. Dicho Estatuto se elaborará con arreglo a las siguientes bases:

a) Que la Asociación no sea más que de alumnos de una sola Facultad o al menos que los de cada Facultad se agrupen en Sección distinta.

b) Que comprenda las tres cuartas partes de los alumnos de cada Facultad.

c) Que todos sus miembros sean

alumnos de Facultad, no pudiendo figurar en ellas, por ningún concepto, personas extrañas a la Universidad.

b) Que los cargos directivos se confieran mediante elección secreta y recaigan en alumnos del último grupo de la Facultad.

c) Que el fin social sea exclusivamente de cultura universitaria.

Artículo 33. Toda Asociación escolar reconocida por la Universidad podrá hacerse oír por las autoridades académicas en asuntos relativos a la enseñanza y designar representantes en la Asamblea general conforme determina el artículo 35.

La Facultad pondrá gran empeño en fomentar la unión de sus antiguos alumnos, manteniendo las relaciones que les ligan con la Escuela y fomentando la Asociación entre ellos en términos análogos a lo que más arriba queda dicho.

PÁRRAFO VI

La asamblea general.

Artículo 34. La Asamblea general de la Universidad está integrada por todos los órganos universitarios ya citados; en ella representarán a las Asociaciones escolares legalmente constituidas sus respectivos Presidentes.

Artículo 35. La Asamblea general se reunirá, previa convocatoria del Rector, para la apertura del curso y también a petición de algunos de los órganos representativos de la Universidad, a fin de recoger cuantas iniciativas se le propongan para el mejor cumplimiento de los fines pedagógicos de alta cultura que se mencionan en el artículo 8.º de este Estatuto; las proposiciones que al efecto acuerde serán resueltas en definitiva por el Claustro ordinario.

TÍTULO IV

Autoridades universitarias.

Artículo 36. Son autoridades universitarias: el Rector, el Vicerrector y los Decanos. Estos cargos son electivos y renunciables.

PÁRRAFO PRIMERO

El Rector.

Artículo 37. El Rector es el Presidente nato de la Universidad, y de sus órganos representativos y Jefe inmediato superior de cuantos establecimientos de instrucción pública existen en el Distrito universitario.

Artículo 38. El Rector será un Catedrático numerario elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años; transcurrido este tiempo podrá ser reelegido, necesitando dos tercios de los votos presentes en la primera reelección y cuatro quintos en las siguientes.

Artículo 39. Para la elección de Rector se tendrán en cuenta las reglas siguientes: Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos que tengan derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesario mayoría absoluta de

los votos presentes para que la elección tenga validez. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día; y si tampoco en ésta se alcanzara dicho "quorum", se hará nueva convocatoria dentro de los ocho días siguientes para repetir la elección en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiera provisto con arreglo a lo preceptuado anteriormente, la Comisión ejecutiva lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que éste haga el nombramiento por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Artículo 40. Corresponde al Rector como primera autoridad universitaria:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los acuerdos ejecutivos de los órganos representativos de la Universidad y cuanto se prescribe en el Estatuto y en los Reglamentos complementarios que se redacten.

2.º Las que la legislación vigente le confiere como Jefe inmediato superior de todos los establecimientos de instrucción pública del Distrito universitario.

3.º Las atribuciones que en este Estatuto y en sus Reglamentos complementarios se le asignan como Presidente nato de la Universidad y de todos sus órganos representativos.

4.º Convocar y presidir el Claustro ordinario, el extraordinario, la Asamblea general, la Comisión ejecutiva y el Consejo universitario; igualmente podrá convocar y presidir, si lo estima conveniente, la Junta de Facultad y las de Profesores de los establecimientos de su Distrito.

5.º Presidir las solemnidades de la Universidad, los ejercicios literarios organizados por ella, así como los Tribunales de examen de que forman parte y, en general, todos los actos universitarios a que asista.

6.º Representar a la Universidad en el orden gubernativo y en el judicial.

7.º Nombrar los Profesores que han de representar a la Universidad en las solemnidades a que sea invitada.

8.º Elevar, con su informe, al Gobierno o trasladar a los órganos representativos de la Universidad las instancias y peticiones de los Profesores, alumnos, funcionarios administrativos y subalternos de la Universidad, a menos que estas representaciones se produzcan en queja contra él mismo; no obstante, no dará curso a aquellas instancias en que se pretenda cosa contraria a las leyes y al Estatuto y Reglamentos complementarios.

9.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina en la Universidad, siempre dentro de las normas del presente Estatuto y Reglamentos complementarios. Cuando alguna Facultad o institución universitaria resida fuera de la Universidad podrá delegar en el Decano o Director de ella.

10.º Suspender las clases en toda la Universidad en casos de extraordinaria urgencia o en los que, a su juicio, exista justificado motivo, dando

inmediata cuenta a la Comisión ejecutiva.

11. Distribuir el personal administrativo y subalterno de carácter general, es decir, no adscrito a Facultad determinada, y ejercer las funciones propias que, como Jefe de aquél y de todas las oficinas y dependencias generales, le corresponden.

12. Imponer las medidas disciplinarias que le faculte el Estatuto y Reglamentos complementarios al personal docente, escolar, administrativo y subalterno, dando siempre cuenta a la Comisión ejecutiva y ésta al Claustro ordinario.

13. Conceder permisos y licencias, conforme a las facultades que se le asignan en el Estatuto y Reglamentos complementarios, al personal docente y a los funcionarios administrativos y subalternos, dando siempre cuenta inmediata a la Comisión ejecutiva.

14. Procurar la realización de los ingresos y ordenar los pagos.

15. Autorizar con el visto bueno las certificaciones que expida la Secretaría general.

16. Expedir los diplomas y firmar los nombramientos que no correspondan a otra autoridad universitaria.

17. Expedir los títulos que se conferían en los demás establecimientos de instrucción pública del Distrito universitario.

18. Servir como medio de relación entre la Universidad y sus órganos representativos y el Ministerio de Instrucción pública, Centros docentes oficiales, autoridades, particulares, etc.

Artículo 41. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le concede y de la gratificación que se fije en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 42. El Rector, por la representación que ostenta y por la función que ejerce, es responsable primero ante el Claustro ordinario y después ante el Gobierno del uso que haga de sus facultades. Si alguna vez entre él y los órganos universitarios surgieran dificultades por competencias de atribuciones o por irreductible divergencia de pareceres, los pondrá en conocimiento del Ministro de Instrucción pública, y éste, practicando las investigaciones que estime convenientes, resolverá en justicia.

PÁRRAFO II

El Vicerrector.

Artículo 43. El Vicerrector será un Catedrático numerario elegido por el Claustro ordinario en la misma forma y con las mismas condiciones y reglas que el Rector, podrá ser reelegido en condiciones iguales a las que se mencionan para la reelección del Rector.

Artículo 44. Corresponde al Vicerrector:

1.º Sustituir al Rector en ausencias, enfermedades y vacantes, con las mismas atribuciones y preeminencias que aquél, y ejercer, además, las funciones que el Rector juzgue oportuno delegar en él, siempre que la Comisión ejecutiva lo autorice.

2.º Presidir los Tribunales de examen de que forme parte, a no ser que

en ellos entren el Rector o el Decano de la Facultad.

Artículo 45. El Vicerrector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le concede y de la gratificación que se le fije en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 46. Sustituirán al Vicerrector los Decanos por el orden riguroso de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

PÁRRAFO III

Los Decanos.

Artículo 47. Los Decanos son los Jefes inmediatos de las respectivas Facultades.

Artículo 48. El nombramiento de Decano recaerá en un Catedrático numerario elegido por la respectiva Junta de Facultad en la misma forma y con las mismas condiciones y reglas que el Rector; podrá ser reelegido en condiciones iguales a las que se mencionan para la reelección de Rector.

Artículo 49. Corresponde a los Decanos en sus respectivas Facultades.

1.º Cumplir y cuidar de que se cumplan el Estatuto, los Reglamentos complementarios, las disposiciones vigentes y los acuerdos de los órganos representativos.

2.º Representar a la Facultad en el orden gubernativo y judicial.

3.º Cuidar de que la enseñanza se dé cumplidamente, a cuyo fin podrán visitar, en casos graves, los locales destinados a la misma, incluso en horas de lección.

4.º Convocar, poniéndolo previamente en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de Facultad, a menos que esté presente el Rector o se reúna por su iniciativa, en cuyo caso corresponderá a éste la presidencia; presidir igualmente los Tribunales de examen y, en general, todos los actos de la Facultad, excepto en el caso antes indicado.

5.º Proponer a la Comisión ejecutiva, por sí o en vista de los acuerdos de la Facultad, cuanto crea conducente a la mejora de la enseñanza y de la administración.

6.º Dirigir la administración de los bienes, procurar la realización de los ingresos y ordenar los pagos.

7.º Ejecutar los acuerdos de la Facultad en todos los órdenes.

8.º Adoptar las disposiciones convenientes para conservar el orden y la disciplina en su Facultad, siempre dentro de las normas del presente Estatuto y Reglamentos complementarios.

9.º Suspender las clases de la Facultad en los casos de extraordinaria urgencia o en los que, a su juicio, exista motivo justificado, participándolo al Rector.

10. Distribuir el personal administrativo y subalterno de su Facultad y ejercer las funciones propias que como Jefe de aquél y de las oficinas y dependencias le corresponden.

11. Imponer las medidas disciplinarias que le faculten el Estatuto y Reglamento complementario de disciplina al personal docente, escolar, administrativo y subalterno que está bajo su jurisdicción.

12. Conceder a los Profesores de todas clases, y a los funcionarios administrativos y subalternos de su Facultad, los permisos que en casos de urgencia justificada puede otorgar con arreglo a lo establecido en el Estatuto y Reglamentos complementarios, dando inmediata cuenta a la Comisión ejecutiva.

13. Designar los Jueces que han de componer los Tribunales de exámenes y grados, y fijar la fecha de unos y otros, de acuerdo con lo dictado por la Comisión ejecutiva al formar el calendario escolar.

14. Autorizar con el visto bueno las certificaciones que expida la Secretaría de la Facultad.

15. Firmar con el Rector los diplomas y extender los nombramientos privativos de la Facultad.

16. Relacionarse, en nombre de la Facultad, con el Rector, órganos representativos de la Universidad, autoridades y particulares.

17. Cuanto le asigne el Estatuto y Reglamentos complementarios como Presidente de la Facultad.

Artículo 50. El Decano disfrutará, por lo menos, de los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le concede y de la gratificación que se fije en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 51. Sustituirá al Decano un Vicedecano nombrado en la misma forma que aquél y por el mismo tiempo. A éste le sustituirá el Catedrático más antiguo en la correspondiente Facultad de la Universidad.

Artículo 52. El Decano, por la representación que ostenta y por la función que ejerce, es responsable, primero ante la Junta de Facultad y después ante el Claustro ordinario, del uso que haga de sus atribuciones. Si alguna vez entre él y la Junta de Facultad surgieran dificultades por competencias de atribuciones o por irreductible divergencia de pareceres, lo pondrá en conocimiento de la Comisión ejecutiva, y ésta, practicando las investigaciones que estime convenientes, dictaminará y elevará el dictamen al Claustro ordinario para que éste resuelva en justicia.

TITULO V

Del personal universitario.

SECCION PRIMERA

Personal docente.

Artículo 53. El personal docente de la Universidad lo integran:

- 1.º Los Catedráticos numerarios.
- 2.º Los Profesores especiales.
- 3.º Los Profesores extraordinarios.
- 4.º Los Profesores honorarios.
- 5.º Auxiliares (Profesores).
- 6.º Ayudantes.

Artículo 54. No podrán ser nombrados para ninguno de los cargos docentes:

- 1.º Los menores de veintiún años.
- 2.º Los extranjeros, salvo tratándose de Profesores de Idiomas, y de lo que resulte de otros artículos de este Estatuto.
- 3.º Quienes padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

4.º Quienes por sus vicios o faltas de moralidad, o por sus antecedentes penales, deban ser siempre alejados de este ministerio.

Artículo 55. Las necesidades de la enseñanza y los recursos económicos de la Universidad determinarán el número total de Profesores que la de Murcia haya de nombrar.

Artículo 56. La Universidad autónoma respeta todo el personal docente adscrito a las diversas Facultades con título de propiedad en su empleo, el cual continuará prestando servicio en ella con todos los derechos presentes y futuros que la legislación les tiene concedidos y concediere.

Artículo 57. La posesión de los cargos docentes será dada conjuntamente por el Rector y Decano de la Facultad respectiva.

PÁRRAFO PRIMERO

Catedráticos numerarios.

Artículo 58. Los Catedráticos numerarios son los encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas obligatorias correspondientes a una Facultad. Mas, en todo caso, los actuales Catedráticos numerarios de la Universidad de Murcia continuarán teniendo la calidad y derechos de tales para todos los efectos, siempre que presten cualquier servicio docente en la Universidad de Murcia.

Artículo 59. Cada Facultad dictará un Reglamento de acumulaciones temporales de Cátedras obligatorias vacantes y de las permanentes voluntarias.

Artículo 60. Los Catedráticos podrán organizar cursos especiales, privados o libres.

Los cursos especiales se organizarán libremente por el Catedrático que desee profesarlos sin otras restricciones que las impuestas por los servicios ordinarios de la Universidad; si la matrícula no fuese gratuita será necesaria la autorización de la Facultad.

Artículo 61. Es obligación de los Catedráticos:

- 1.º Asistir puntualmente a las Cátedras de su cargo.
- 2.º Velar para que el personal a sus órdenes inmediatas cumpla escrupulosamente sus obligaciones.
- 3.º Disponer, dirigir e inspeccionar los trabajos de Laboratorio o Seminario afectos a sus enseñanzas, así como las visitas y excursiones de carácter científico.

4.º Justificar la inversión de fondos que se le encomiendan.

5.º Asistir a las sesiones del Claustro y Juntas de Facultad.

6.º Formar parte de las Comisiones científicas para que fueran designados por las Autoridades académicas. Cuando por otras Universidades del Estado se les designare como Vocales de Tribunales de oposiciones a Cátedras en ellas vacantes, no podrán excusarse de concurrir, a menos de que en virtud de urgentes necesidades académicas lo prohibiera el Rector a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente, o de notoria imposibilidad física, jurídicamente acreditada. Solamente en caso de ausencia del Auxiliar correspondiente y del Profesor numera-

rio a quien correspondiera en acumulación temporal la Cátedra se estimará de necesidad urgente para que el Rector pueda proceder a la susodicha prohibición.

7.º Dar cuenta al Decano de las faltas disciplinarias de los alumnos y conocer de las enumeradas en el artículo 143.

8.º Poner en conocimiento del Decano las faltas cometidas por el personal técnico y subalterno.

9.º Dirigir la adquisición de obras y suscripción de revistas correspondientes a su disciplina.

Artículo 62. Mientras existan Catedráticos del antiguo régimen con derecho a traslación de una a otra Universidad subsistirá este derecho, y las Cátedras que deban ser desempeñadas por Catedráticos numerarios se anunciarán previamente a concurso de traslado, reservándose el Claustro ordinario la prerrogativa de aceptar o no aceptar el nombramiento.

Si en el turno de traslado la Cátedra quedara vacante, se proveerá por oposición libre, de conformidad a lo que se dispone en los artículos siguientes. Todo ello se entenderá sin perjuicio del preferente derecho de los excedentes forzosos entre los actuales Catedráticos numerarios procedentes de la Universidad de Murcia o de cualquier otra, y de los futuros numerarios de la Universidad de Murcia que hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o que guarde con ella analogía científica.

Artículo 63. Los que solicitaren opositar las Cátedras vacantes deberán justificar:

1.º Que son Doctores graduados en la Facultad y Sección a que corresponda la vacante que hubiere de proveerse.

2.º Que antes de agotarse el plazo de solicitudes cumplen veintiún años de edad o que ya los han cumplido.

3.º Que reúnen alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido pensionados para el extranjero, al menos un semestre, agotado antes de producirse la vacante, para estudiar algún problema referente a la asignatura de la oposición u otra de analogía científica con ella.

b) Que antes de producirse la vacante hayan publicado algún trabajo monográfico de más de 150 páginas en 16.º o dimensiones proporcionales, referente también a la misma asignatura u otra de analogía científica con ella.

c) Que hayan obtenido plaza en oposiciones que exigieran el título de Licenciado en la Facultad correspondiente a la vacante.

d) Que por encargo de la Junta de Investigaciones y para pensiones en el extranjero hayan realizado estudios en España durante un curso, igualmente correspondientes a la Cátedra vacante u otra de analogía científica con ella.

e) Haber explicado un curso de la misma materia, de cincuenta lecciones, como mínimo, en alguna de las Universidades oficiales de España.

4.º Acreditar suficientemente que traduce en orden a la literatura pertinente a su disciplina, además del idioma francés, alguno de los tres siguientes: inglés, alemán o italiano; y cuando la Cátedra de oposición fuere de

Historia del Derecho español, Derecho romano o Derecho canónico, se justificará también el conocimiento del latín.

Artículo 64. Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, señalándose un plazo de dos meses para la presentación de solicitudes, que se dirigirán a la Secretaría general de la Universidad acompañadas de los documentos que justifiquen las exigencias de los artículos 54 y 63.

Artículo 65. Las Juntas de Facultad nombrarán una Comisión de cuatro Catedráticos numerarios, presidida por el Decano, para que reciban y rechacen las solicitudes presentadas, formulando la lista definitiva de opositores admitidos. Cuando el número de Catedráticos de una Facultad fuera inferior al susodicho se podrá constituir la con menor número; mas si el número de Catedráticos fuera inferior a tres, se completará hasta tres con Catedráticos de otra Facultad. La lista antes mencionada deberá estar publicada dentro de los veinte días siguientes al plazo determinado en el artículo anterior. Los solicitantes excluidos podrán reclamar ante la Junta de Facultad en el plazo de los quince días siguientes al de la publicación de la lista, y será definitiva la resolución que adopte dicha Junta.

Artículo 66. Las oposiciones se practicarán en Madrid con las formalidades y ante el Tribunal que se previene en la legislación vigente a la aprobación por el Claustro de este Estatuto y, salvo las modificaciones en el mismo introducidas.

Artículo 67. La propuesta que haga el Tribunal se dirigirá al Rector de la Universidad de Murcia y será unipersonal. Solamente los opositores que hubieren actuado podrán deducir reclamaciones contra la propuesta hecha. La protesta se fundará exclusivamente en haberse infringido el Reglamento de oposiciones, y deberá justificarse que se cumplió su cumplimiento ante el mismo Tribunal. Esta protesta, informada por la Junta de Facultad, será resuelta por el Claustro ordinario, y, en caso de disconformidad, decidirá el Claustro extraordinario definitivamente.

Artículo 68. En ningún caso se considerará Catedrático numerario a quien no hubiere ingresado en el Profesorado por oposición, a no ser que tuviere esa calidad al aprobarse el Estatuto.

Artículo 69. Los Catedráticos numerarios disfrutarán como sueldo de entrada 5.000 pesetas anuales, con ascensos de 1.000 cada cinco años.

Los Catedráticos incluidos en el Escalafón general de las Universidades del Reino percibirán sus haberes en la cuantía y forma que en dicho Escalafón se fijaren.

Tanto unos como otros percibirán además el 50 por 100 del producto de las matrículas cobradas por la Universidad en los cursos especiales que explicaren.

Artículo 70. Los Catedráticos numerarios se jubilarán obligatoriamente al cumplir los setenta años de edad y cuando se inutilizaran para prestar sus enseñanzas, pero podrá ser voluntaria cuando el interesado posea como mínimo veinte años de antigüedad en el Profesorado o sesenta de edad.

Artículo 71. La Universidad contratará con el Instituto Nacional de Previsión las pensiones debidas a los Profesores jubilados en cada uno de esos tres casos y las que se hayan de pagar a la viuda e hijos de los Catedráticos Fallecidos, según la legislación vigente al aprobarse este Estatuto. Del pago de dichas pensiones responde subsidiariamente la Universidad.

Artículo 72. Gozarán también de los derechos que dimanan de los dos artículos anteriores aquellos Catedráticos numerarios actuales de la Universidad de Murcia que a su debido tiempo no percibieren del Estado la jubilación correspondiente.

Artículo 73. Cuando los Catedráticos lo soliciten por una sola vez, y siempre que no se altere la normal marcha de las enseñanzas, podrán concederse excedencia sin sueldo y por tres años. Solamente serán excedencias de concesión obligatoria las solicitadas para ampliar estudios en el extranjero y las producidas por haber obtenido representación parlamentaria. Estas últimas durarán el tiempo que los Catedráticos ostenten dicha representación y serán con dos tercios de sueldo, excepto si fuere elegido Senador por la Universidad un Catedrático de la misma, en cuyo caso disfrutará de todo el sueldo.

Para que un Profesor a quien se hubiere concedido excedencia para ampliar estudios en el extranjero pueda volver a solicitarla eficazmente, es preciso que haya explicado cinco cursos después de expirado el término de la última excedencia concedida para el mismo objeto, y solamente durarán dos semestres, con o sin solución de continuidad, distribuidos como desee el interesado. Estas excedencias se concederán con el sueldo íntegro cuando no se hubiere pedido pensión del Estado y salvo lo que resulta del artículo 22, número 6.º, del presente Estatuto. Se entenderá que renuncia a su Cátedra todo Catedrático que en los dos meses siguientes al término de su excedencia no se hubiere incorporado a su Facultad.

Artículo 74. Cuando se soliciten justificadamente licencias, éstas se concederán: Cuando fueran por menos de ocho días, por el Decano; de ocho a quince días, por el Rector, y cuando por un mes o más, por la Comisión ejecutiva. Se podrán ampliar, cuando el Catedrático pudiere ser sustituido, hasta tres meses, pero solamente se entenderá con sueldo el primero. Cuando se solicitara por enfermedad se concederá cualquiera que sea su duración, no excediendo de un año, con sueldo entero. El Catedrático que se encontrara en este caso justificará cada tres meses su imposibilidad de asistir a clase. Si pasado el año persistiera la enfermedad, el Claustro ordinario, a propuesta de la Comisión ejecutiva, proveerá como fuere más conveniente a la enseñanza y al Catedrático enfermo.

Artículo 75. Serán licencias obligatorias sin determinación de tiempo

1.º Las ocasionadas para formar parte de un Tribunal de oposiciones.

2.º Las ocasionadas para actuar en ellas como opositor.

Las peticidas para explicar cursillos en otra Universidad, por invitación de ésta, serán obligatorias cuando no hubieren de exceder de dos meses y no se quebrantase la enseñanza en la de Murcia.

Artículo 76. Los Catedráticos numerarios podrán ser privados de su cargo solamente en los casos admitidos por la legislación vigente aplicada en la forma que se dice en el artículo 13, número 8.º, y en el artículo 24 de este Estatuto.

PÁRRAFO II

Profesores especiales.

Artículo 77. Los Profesores especiales son los encargados permanente o temporalmente para desempeñar las enseñanzas complementarias de las obligatorias, de alta pedagogía, de ampliación de estudios o de investigaciones científicas.

Comprende:

1.º Profesores especiales encargados permanentemente de enseñanzas complementarias que se hayan establecido con dicho carácter.

2.º Profesores especiales encargados temporalmente de enseñanzas creadas con carácter transitorio.

Artículo 78. Los Profesores de enseñanzas permanentes ingresarán por oposición. Las condiciones para ser admitidos a las oposiciones, ejercicios en que han de consistir, etc., serán fijadas por el Claustro ordinario, entendiéndose aplicables los artículos 64, 65 y 67 de este Estatuto. En todo caso será admitido a las oposiciones el Profesor temporal que durante los dos años anteriores al establecimiento de las disciplinas con carácter permanente las haya desempeñado. Mas si hubiere excedentes forzosos entre los Catedráticos numerarios de la Universidad procedentes de la misma Facultad o de disciplinas que ofrezcan analogía científica, tendrán derecho preferente a ocupar la Cátedra sin oposición, conservando los derechos que el artículo 58 les concede.

Artículo 79. Las obligaciones de los Profesores permanentes son las que se indican en el artículo 61. El sueldo será el que fije el Claustro ordinario, sin que en ningún caso y por concepto alguno pueda exceder del de entrada de los Catedráticos numerarios. No tendrán derechos pasivos. Las licencias y excedencias se otorgarán en la misma forma que a los Catedráticos numerarios.

Artículo 80. Los Profesores temporales son los que por algún tiempo desempeñan enseñanzas transitorias complementarias de las obligatorias, de alta pedagogía, de ampliación de estudios o de investigaciones científicas. Se nombrarán por cada Facultad en la forma que

en la misma se acuerde; pero entendiéndose que su nombramiento no puede exceder de dos años. La misma Facultad que los nombre determinará el sueldo que haya de abonárseles si es con cargo al presupuesto de la Facultad y el Claustro ordinario si fuere con cargo al presupuesto de la Universidad.

PÁRRAFO III

Profesores honorarios.

Artículo 81. Son Profesores honorarios:

1.º Los Catedráticos numerarios de la Universidad jubilados a petición propia o por exigencias legales.

2.º Las personalidades científicas, nacionales o extranjeras a quienes la Universidad confiera este título.

Artículo 82. Serán nombrados por el Claustro ordinario a propuesta de un Catedrático y previo dictamen favorable de la Junta de Facultad.

PÁRRAFO IV

Profesores extraordinarios.

Artículo 83. Los Profesores extraordinarios son los nacionales o extranjeros llamados por la Universidad para enseñanzas especiales o para la divulgación de métodos originales de investigación. Su nombramiento tendrá el carácter de transitorio, no excediendo de un curso, y se hará por el Claustro ordinario, previo dictamen favorable de la Facultad.

PÁRRAFO V

Profesores auxiliares.

Artículo 84. Se nombrará un Profesor auxiliar por cada tres clases teóricas agrupadas en la forma que cada Facultad determine. Cuando sean prácticas y pertenezcan a diversa Sección la Facultad determinará el número de Auxiliares que proceda nombrar.

Artículo 85. Se nombrarán por la Junta de Facultad, previo concurso entre Licenciados y Doctores de menos de cuarenta años de edad, a propuesta corporativa de los Catedráticos titulares de las asignaturas a que hubiera de adscribirse el Auxiliar, y su nombramiento no durará más de cinco años, sin poder ser reeligidos. En casos de notoria competencia, negligencia comprobada o falta de honorabilidad, podrán ser separados en la misma forma en que fueron propuestos.

Los Auxiliares temporales actualmente existentes quedan confirmados en sus cargos con todos sus derechos.

Artículo 86. Será obligación de los Profesores auxiliares:

1.º Sustituir al numerario en sus ausencias o enfermedades.

2.º Cooperar a las prácticas, velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y cuantas tareas les encomienden los respectivos Catedráticos dentro de su función propia.

Artículo 87. Cobrarán el sueldo anual de 2.000 pesetas, y podrán disfrutar de licencias en la misma forma que los numerarios.

PÁRRAFO VI

Ayudantes.

Artículo 88. Serán nombrados por el Decano, a propuesta motivada del Catedrático encargado del Laboratorio, Clínica, gabinete o Director de trabajos prácticos en que han de ejercer sus funciones. Su número se determinará por la Junta de Facultad.

Artículo 89. Son obligaciones de los Ayudantes:

1.ª Sustituir al Auxiliar numerario en sus ausencias o enfermedades.

2.ª Colaborar con ellos en las prácticas de laboratorio o seminario.

3.ª Encargarse de los trabajos extraordinarios que les encomiende el Catedrático de la asignatura.

Artículo 90. El Ayudante que por sus merecimientos oficiales, trabajos y publicaciones merezca informe fundado favorable del titular de la Cátedra, Laboratorio, etc., a que se halle adscrito, adquirirá derecho preferente a ocupar la primera Auxiliaría vacante de las del grupo a que correspondiera la Ayudantía.

Artículo 91. Los Ayudantes serán gratuitos y disfrutarán de licencias en la forma que se dispone para los numerarios.

Artículo 92. Podrán ser nombrados, en la forma dispuesta en el artículo 88, y por tres años prorrogables, solamente los Licenciados o Doctores que no hayan cumplido treinta años de edad, y serán separados en la misma forma de su nombramiento y por las causas indicadas para los Auxiliares en el artículo 85.

SECCION SEGUNDA

Personal administrativo y subalterno.

PÁRRAFO PRIMERO

Del personal administrativo.

Artículo 93. El personal administrativo de la Universidad se compondrá de un Secretario general, un Oficial mayor y el número de Oficiales y Auxiliares que aquella estime necesario.

Artículo 94. El personal administrativo actual se registrará por la legislación vigente.

Artículo 95. La plantilla del futuro personal administrativo será formada por la Comisión ejecutiva, y aprobada por el Claustro ordinario. Los cargos serán inamovibles y las dotaciones se consignarán en el presupuesto.

Artículo 96. El Secretario general de la Universidad será elegido por el Claustro ordinario en votación secreta por papeletas, necesitando reunir el favorecido la mitad más uno de los sufragios de los presentes; en caso de empate se repetirá la votación, y si aquel resultare de nuevo, el Rector podrá:

a) Decidirlo con su voto, que emitirá en alta voz.

b) Proponer al Claustro ordinario, y éste acordará designar en el acto tres Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho que ese mismo día se-

metan a los aspirantes a ciertas pruebas de aptitud. La propuesta del Tribunal será unipersonal y razonada, y la aceptará el Claustro ordinario.

Artículo 97. La designación de Secretario general recaerá en Doctor que lleve cinco años inscrito en el Claustro o en Catedrático numerario, sin limitación de tiempo.

Artículo 98. El Secretario general no tendrá voz ni voto en los Claustros y Juntas a que asista en funciones de tal, limitándose a facilitar las noticias que el Presidente, por sí o a ruego estimado de alguno de los reunidos, le pida. Toda clase de iniciativas, protestas o reclamaciones que quiera presentar lo hará por conducto del Rectorado, o de la Comisión ejecutiva por incompatibilidad de éste, actuando en las sesiones que de las mismas conozca el Claustro el claustral más moderno de los presentes.

Artículo 99. Cuando no sea Catedrático, el sueldo será de 5.000 pesetas anuales y se le aumentará periódicamente en 500 pesetas más por cada quinquenio de servicios, sin que puedan computarse más de seis quinquenios. Si fuera Catedrático, tendrá la gratificación de 3.000 pesetas.

Los demás derechos y las atribuciones y obligaciones del Secretario general se especificarán en el Reglamento. Asimismo se señalarán las causas de separación del cargo, que será acordada por el Claustro ordinario.

Artículo 100. Para obtener el cargo de Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad será preciso ser Licenciado en la Facultad de Derecho, exigiéndose solamente el título de Bachiller a los Oficiales y Auxiliares.

Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados por la Comisión ejecutiva, determinándose en el Reglamento las pruebas de suficiencia a que hayan de someterse. El mismo Reglamento fijará las condiciones, a tenor de las cuales pueda ser nombrado por el Claustro ordinario el Oficial mayor.

Las vacantes de Oficiales y Auxiliares se proveerán por riguroso orden de antigüedad.

Los deberes y derechos del futuro personal administrativo serán los que se marquen en el Reglamento.

PÁRRAFO II

Secretarios de Facultad.

Artículo 101. Cada Facultad elegirá en votación secreta, por papeletas, un Secretario. Será preciso que asistan las dos terceras partes de Catedráticos numerarios, y resultará elegido el que obtenga la mitad más uno de los votos de los presentes.

En caso de empate se repetirá la votación, y si de nuevo resultara aquél, lo decidirá el Decano.

Artículo 102. La elección recaerá en un Catedrático numerario.

Artículo 103. El Secretario de la Facultad tendrá voz y voto en las Juntas a que asista, aun en funciones de tal, como todos los demás Catedráticos numerarios.

Artículo 104. El Decano de la Facultad designará en cada caso quién haya de sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades o incompatibilidad.

Artículo 105. El Reglamento determinará las obligaciones, derechos y atribuciones del Secretario de la Facultad y de su sustituto.

PÁRRAFO III

Del personal subalterno.

Artículo 106. El personal subalterno será el que figure en las plantillas correspondientes que forme la Comisión ejecutiva, y apruebe el Claustro ordinario, teniendo en cuenta las necesidades de cada Facultad, el número de alumnos y la índole de las disciplinas.

Artículo 107. El personal subalterno actual se registrará por las disposiciones vigentes, determinándose en el Reglamento lo que respecto al futuro se refiere, su reclutamiento, derechos, obligaciones y separación del cargo.

TITULO VI

Del régimen de la enseñanza.

SECCION PRIMERA

Régimen docente.

PÁRRAFO PRIMERO

Duración del curso, calendario y horario escolar.

Artículo 108. El curso universitario comenzará el día 1.º de Octubre y las clases terminarán normalmente el 31 de Mayo; pero podrán ser prorrogadas por las Facultades hasta que se haya dado el número de las correspondientes al curso.

Artículo 109. El calendario escolar será redactado por Comisión ejecutiva con arreglo a lo preceptuado en el número 5.º del artículo 25.

Artículo 110. Las clases serán de hora y cuarto.

PÁRRAFO II

Organización y distribución de las enseñanzas.

Artículo 111. Respetando el núcleo de enseñanzas que el Ministerio de Instrucción pública establezca con carácter obligatorio, cada Facultad organizará, completará y distribuirá libremente el cuadro de disciplinas que puedan cursarse en la misma, salvo las enseñanzas de carácter obligatorio que fije el Estado en cada Facultad; todas las demás que establezca la Universidad o cualquiera de sus Facultades, lo mismo las complementarias que las de alta pedagogía, de ampliación de estudios o de investigaciones científicas, se constituirán con carácter transitorio. Cada una de las enseñanzas complementarias adquirirá el carácter de permanente cuando, transcurridos los cuatro años desde su creación y en virtud de positivos resultados científicos, lo dictamine así la Junta de la Facultad correspondiente y lo acuerde el Claustro ordinario.

Artículo 112. En cuanto lo permitan los medios de la Universidad, se procurará establecer un sistema de cursos de opción que permita a los alumnos un principio de especialización en sus estudios en armonía con sus aficiones y orientaciones.

Artículo 113. Se dictarán por las

Facultades las reglas necesarias para señalar la prelación de asignaturas, reglas que serán de carácter rigurosamente obligatorio.

Artículo 114. La organización de los estudios será revisada necesariamente por las Facultades cada cinco años.

Artículo 115. Los programas de las disciplinas pertenecientes al núcleo obligatorio que fije el Ministerio de Instrucción pública habrán de ser aprobados por la Facultad respectiva, en el único sentido de cuidar que haya entre ellos la debida armonía de estructura y no se den repeticiones de materias.

Artículo 116. Será obligatorio para los Profesores el desarrollo íntegro durante el curso de los programas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 117. Las Facultades que establezcan los estudios del Doctorado organizarán también automáticamente las enseñanzas obligatorias y de elección conducentes a la obtención de este grado.

PÁRRAFO III

Procedimientos y métodos pedagógicos.

Artículo 118. Se orientará la enseñanza, dentro de lo posible, en un sentido objetivista conforme a la naturaleza de cada ciencia.

Artículo 119. La enseñanza comprenderá:

a) Curso de exposición oral sintética.

b) Prácticas, ejercicios y estudios directos de cosas, fenómenos, textos, instituciones, etc.

Artículo 120. Además se procurará organizar cursillos monográficos y trabajos de seminario destinados a iniciar a los alumnos en la investigación y en el trabajo científico escolar.

Artículo 121. Un día, por lo menos, a la semana será dedicado por cada profesor a trabajos de repetición, prácticos o de laboratorio, o a cualesquiera otros que crea útiles al fin pedagógico y requieran la colaboración y diálogo entre el Profesor y los alumnos.

Artículo 122. En lo demás, cumplidas las prescripciones que resultan de los anteriores artículos, queda al arbitrio de cada Profesor el procedimiento pedagógico, así como la doctrina científica.

PÁRRAFO IV

Medios y material de enseñanza.

Artículo 123. La Facultad, oyendo a los Catedráticos de las respectivas asignaturas y al Profesor bibliotecario, invertirá en las atenciones del material científico las consignaciones concedidas por el Estado, la Universidad o la Facultad.

Artículo 124. De los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas dispondrán libremente los Catedráticos respectivos, sin más trabas que dar cuenta de la inversión a su Facultad.

Artículo 125. Se establecerá en cada Facultad una Sala, por lo menos, de estudio y lectura para los alumnos, que podrá también utilizarse (caso de no disponer de otras locales) para Museo y Laboratorio y para dar las clases prácticas.

Artículo 126. Cada Facultad orga-

nizará su Biblioteca particular, confiando a uno de sus Profesores, por votación, el cargo de Bibliotecario y regulando el préstamo de libros a Profesores y alumnos.

PÁRRAFO V

Pruebas de suficiencia.

Artículo 127. Las pruebas del período de Licenciatura estarán constituidas por la de ingreso en las Facultades que así lo acuerden, las parciales que estimen conveniente y una final de conjunto.

Artículo 128. En ningún caso se podrá ingresar en la Facultad sin tener el grado de Bachiller. El examen de ingreso versará sobre el idioma o idiomas y materias que señale cada Facultad.

Artículo 129. Las pruebas parciales que cada Facultad establezca como necesarias. Se darán las calificaciones de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de Sobresaliente podrán hacer oposiciones a premios que darán derecho a matrícula de honor en otras asignaturas o grupos.

Artículo 130. La prueba final, mediante la cual se obtendrá el certificado que habilite para la Licenciatura, consistirá en ejercicios teóricos y en un ejercicio práctico.

Artículo 131. Para obtener el título de Doctor será necesario que el Licenciado, además de cursar las enseñanzas que la Facultad acuerde, realice un trabajo de investigación bajo la dirección de un Catedrático de la misma. El trabajo será examinado y juzgado por un Tribunal compuesto de cinco Catedráticos o Profesores.

PÁRRAFO VI

Junta-Patronato de estudiantes.

Artículo 132. La Universidad nombrará quinquenalmente una Junta-Patronato compuesta de tres Catedráticos, elegidos por el Claustro ordinario, un Auxiliar y un Doctor, nombrados por los de su clase, convocados por el Rector, y un alumno elegido por la Junta directiva de la Asociación de estudiantes legalmente constituida.

Artículo 133. Será misión de este Patronato la dirección de la vida escolar extrauniversitaria y el fomento y beneficencia cultural. Para el cumplimiento de estos fines le corresponderá:

a) La creación de una Residencia de estudiantes.

b) La creación de una Escuela de lenguas vivas para Catedráticos, Profesores y alumnos.

c) Proponer a las Juntas de Facultad la organización y concesión de becas, bolsas de viaje, pensiones de estudios y permisos diversos, según lo prevenido en el artículo 19, número 15.

d) La organización de la educación física de los escolares, de las fiestas, juegos, homenajes, etc.

e) La dirección de las relaciones con los Centros, Sociedades, estudiantes y Asociaciones de antiguos alumnos.

f) La protección de los estu-

diantes contra la explotación y el vicio.

Artículo 134. La Junta-Patronato redactará el Reglamento para su funcionamiento, y los particulares para el régimen de los diversos Centros que de ella dependan y para el cumplimiento de las distintas misiones a ella encomendadas.

Artículo 135. La Junta administrará los recursos que se consignaren para su funcionamiento en los presupuestos universitarios.

SECCION SEGUNDA

Disciplina escolar

PÁRRAFO PRIMERO

Faltas académicas y sus sanciones.

Artículo 136. Son faltas contra la disciplina académica universitaria:

1.º Las palabras indecorosas y cualesquiera otras manifestaciones contrarias al orden que debe existir en la Universidad, dentro y fuera de las aulas.

2.º Las injurias, ofensas o coacciones entre alumnos.

3.º La desatención con los empleados o dependientes de la Universidad.

4.º La descortesía e insubordinación contra los Profesores o Autoridades académicas, dentro o fuera del local de la Universidad.

5.º La descortesía contra cualesquiera Autoridades eclesiásticas, civiles o militares, cometidas dentro o fuera del local de la Universidad o cualquier otro Centro dependiente del Rectorado.

6.º La resistencia en todas sus formas a las órdenes o acuerdos superiores.

7.º Las faltas de asistencia a Cátedra cuando tengan carácter colectivo.

8.º La excitación oral o escrita, dentro o fuera de la Universidad, para la comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

9.º Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académica.

Artículo 137. Las correcciones aplicables a las faltas contra la disciplina académica, aparte de la penalidad en que puedan los escolares incurrir por las leyes, son:

1.º Apercibimiento, que se hará o no constar en el expediente académico del alumno.

2.º Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria o extraordinaria, con facultad de renovarla previo el pago de los derechos que a la ordinaria corresponde.

3.º Pérdida parcial o total de la pensión académica o beca para los alumnos que la disfruten.

4.º Exclusión de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

5.º Pérdida de curso en una o más asignaturas.

6.º Expulsión temporal o perpetua de una Facultad de la Universidad.

7.º Expulsión temporal o perpetua de la Universidad.

8.º Expulsión perpetua de la Universidad, acompañada de informe razonando el expediente académico del alumno, aduciendo los hechos y alegando las consideraciones por las cuales, a juicio del que informe, no convenga sea admitido el ex alumno en ninguna otra Universidad o en ningún otro Centro oficial de enseñanza.

Artículo 138. La aplicación de las correcciones enumeradas se ajustará a las reglas generales siguientes:

1.º La exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso se harán constar en los respectivos expedientes académicos, para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación o de la renuncia de la matrícula oficial.

2.º Las correcciones señaladas en los números 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior llevan consigo la pérdida del curso en todas las asignaturas en que estuvieren matriculado el alumno en el momento de imponerle la corrección, y además, la prohibición de entrar en el establecimiento de donde aquél fué expulsado, mientras no le conceda licencia expresa para ello el Jefe del Establecimiento.

3.º Las correcciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán aislada o acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

Artículo 139. La falta de asistencia a Cátedra se considerará colectiva cuando no se pruebe que resulta de una coincidencia de faltas individuales y así la califique la Autoridad competente para conocer de ella.

Artículo 140. El alumno o alumnos que faltando a clase la casi totalidad de sus compañeros del mismo curso y asignatura continuare o continuaren asistiendo, tendrán derecho a que conste este hecho como mérito en su expediente académico, lo cual les servirá como título de preferencia sobre los otros en igualdad o semejanza de condiciones para conseguir pensiones académicas o becas, para obtener remisión o disminución de cualquier corrección disciplinaria en que hubiere incurrido, que no sean de las señaladas en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y para cualquier otra distinción favorable que las Autoridades académicas estimen oportunas dentro de sus atribuciones.

Artículo 141. No se impondrá por las faltas de que es objeto el artículo 136 ninguna corrección colectiva; pero cualquier alumno que indujese dentro o fuera de la Universidad, de palabra o por escrito, por sí o por medio de otras personas, a sus compañeros a faltar a clase, incurrirá, cuando menos, en la pérdida del curso en todas las asignaturas en que estuviere matriculado o en la de no poderse matricular en ninguna, ni en el período ordinario ni en el extraordinario de aquel año académico, si no es alumno oficial, pudiendo las Autoridades académicas, dentro de su compe-

petencia que se señalará, agravar la penalidad o imponer cualesquiera otras correcciones más graves, pero no aminorarla ni suspenderla. Si para inducir a la falta colectiva emplease un alumno o indujese a otros a emplear amenazas o coacción, será expulsado perpetuamente de la Universidad, sin que esta penalidad pueda serle aminorada ni suspendida. El Consejo universitario decidirá si, según las circunstancias del caso, es o no equitativo que a la expulsión acompañe el informe de que habla la corrección del número 8.º del artículo 137. En caso de falta colectiva, a petición de cualquier Profesor, reunirá el Decano Junta de Facultad, que podrá convocar también por acuerdo propio; y a petición de cualquier Junta de Facultad o cualquier Decano reunirá el Rector al Consejo universitario, que podrá convocar también por acuerdo propio.

Artículo 142. Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, la Junta de Facultad constituida en Consejo universitario, el Rector y el Consejo universitario.

Artículo 143. Corresponde a los Catedráticos conocer de las palabras indecorosas y de las manifestaciones o actos que perturben el orden en las aulas y de la resistencia a las propias órdenes, pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento y la expulsión de exámenes ordinarios en la asignatura propia.

Artículo 144. Corresponde a los Decanos, en caso de omisión de los Catedráticos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además, corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, pero dentro de la Facultad respectiva; las injurias, ofensas o coacciones entre alumnos; la desatención con los empleados o dependientes de la Facultad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, pero siempre que pertenezcan a dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia a las propias órdenes y la excitación oral o escrita realizada dentro o fuera de la Facultad por sus alumnos para la comisión de cualquiera de estas faltas cuya corrección le incumbe.

Como medios coercitivos podrán emplear los Decanos los mismos que los Catedráticos, y, además, la pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria o extraordinaria, con facultad de renovarla.

Artículo 145. Corresponde a las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina, conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Decano cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad o la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo y, además, corregir las insubordinaciones contra los Profesores de la Facultad

cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan a dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia a los propios acuerdos; cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académica de la Facultad de que se trate, y entender de las faltas colectivas de asistencia y de la inducción a las mismas cuando no mediaren amenaza ni coacción.

Como medios coercitivos podrán aplicar las correcciones enumeradas en los números 1.º al 6.º, inclusive, del artículo 137, pero si el alumno cursare asignaturas de una Facultad con aplicación a otra distinta, entonces imponer la corrección del número 6.º, corresponde al Consejo universitario.

Artículo 146. Corresponde al Rector, en caso de omisión de los Decanos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones que pueden imponer los Decanos, y además, corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Facultades, pero dentro de la Universidad respectiva; las injurias, ofensas o coacciones entre alumnos, cuando éstas no sean con motivo de falta colectiva de asistencia; la desatención con los empleados y dependientes de la Universidad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar donde se cometa, pero siempre que los alumnos responsables o las personas ofendidas no pertenezcan a una Facultad sola y determinada; las faltas señaladas en el número 5.º del artículo 136; la resistencia a las propias órdenes y la excitación oral o escrita realizada dentro o fuera de la Universidad por alumnos de diferentes Facultades para la comisión de cualquiera de las faltas que en el artículo mencionado se señalan.

Artículo 147. Como medios coercitivos podrá emplear el Rector los mismos que los Decanos.

Artículo 148. Corresponde además al Rector resolver las competencias en materia de disciplina universitaria que se susciten entre distintos Decanos o Juntas de Facultad.

Artículo 149. Corresponde al Consejo universitario conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Rector, cuando éste crea oportuno, atendida la gravedad o la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo del Consejo, y además, corregir la insubordinación contra Profesores y Decanos, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables o personas ofendidas no pertenezcan a una sola Facultad; la descortesía o insubordinación contra el Rector en el primero de dichos casos; la resistencia a los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académica de varias Facultades, especialmente de las amenazas o coacciones, o inducción a ellas, entre

alumnos o por medio de personas extrañas a la Universidad con motivo de faltas colectivas de asistencia.

Como medios coercitivos podrá emplear todos los establecidos en el artículo 137, siendo de su exclusiva competencia aplicar los de los números 7.º y 8.º y el del número 6.º cuando el alumno curse en una Facultad asignaturas de aplicación a otra Facultad distinta, es decir, necesarias para el ingreso o el grado en otra Facultad.

Artículo 150. La misma Autoridad que haya impuesto las correcciones señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º podrá suspender la ejecución de la corrección por un plazo prudencial, pasado el cual, si hubiese guardado buen comportamiento, le será condonada la corrección; si durante dicho plazo reincidiese, además de la nueva corrección en que incurra, le será aplicada la que fué suspendida. Las correcciones señaladas en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º no podrán, una vez impuestas, ser aminoradas ni suspendidas, ni, por ningún motivo, condonadas.

PÁRRAFO II

Medidas preventivas.

Artículo 151. En todo caso será materia de examen de cada asignatura su programa íntegro.

Artículo 152. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada o impedir la presencia en las aulas, Facultades o en la Universidad de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar el orden y la disciplina.

Artículo 153. Toda persona responsable de cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 136, aun cuando no sea alumno oficial, queda sometida a la jurisdicción de las Autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no hubiere términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intentase matricularse como alumno oficial o no oficial.

Artículo 154. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la Autoridad académica correspondiente.

Artículo 155. En circunstancias anormales podrán acordar las Autoridades académicas el aislamiento de las Facultades en el sentido de impedir que los alumnos de las unas entren en el local de las otras.

Artículo 156. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno y tratándose de alumnos menores de edad podrán requerir el concurso de sus padres, tutores o encargados para que cooperen a la conservación o restablecimiento de la disciplina.

Artículo 157. El Rector o quien le reemplace en el ejercicio de su cargo, o el Jefe del establecimiento, si se tratare de un establecimiento radicado fuera de la capital del Distrito universitario, "previ suspensión" de cuantos actos académicos

se verifiquen en el edificio, podrán reclamar cuando lo crea oportuno el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los alumnos responsables las correspondientes correcciones académicas.

Artículo 158. Si los alumnos tuvieran que exponer alguna queja contra los Profesores, los Decanos o el Rector, la dirigirán al Superior jerárquico respectivo, quien procederá como corresponda, según los casos.

Artículo 159. Las demás peticiones se presentarán a la Autoridad académica inmediata, la cual la transmitirá en la forma que proceda. No se dará curso a las que se formulen con descortesía, carácter de imposición, amenaza o declaración de huelga.

Artículo 160. Cualquier corrección impuesta a un alumno por las Autoridades de otra Universidad del Reino, si intentase matricularse aquél o se matriculase en la Universidad de Murcia será considerada por ésta tan ejecutiva como si la hubiese impuesto otra Universidad.

TITULO VII

Patrimonio de la Universidad.

Artículo 161. El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos de la misma.

Artículo 162. Son bienes de la Universidad de Murcia:

1.º El edificio y solares que actualmente ocupa la Facultad de Derecho, salvo los derechos que pudieren corresponder a cualquier persona individual o colectiva.

2.º El material de enseñanza, oficina, Biblioteca y el mobiliario.

3.º Los valores de la Deuda pública del 4 por 100 interior intransferible con las rentas que actualmente posee.

4.º El capital metálico que con sus rentas y sus propios recursos ha ido acumulando.

5.º Los bienes que pueda adquirir por donación, herencia o legado.

6.º Los bienes que pueda adquirir y los inmuebles que edifique con sus recursos propios.

Artículo 163. Todo el patrimonio inmueble de la Universidad gozará de las mismas exenciones tributarias que goza el del Estado.

Artículo 164. Constituye los recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por la Universidad, así como los diplomas y títulos.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde para las enseñanzas no profesionales, de ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas, salvo lo consignado en el artículo 62.

7.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes de las enseñanzas facultativas y profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos respectivos que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

Artículo 165. Constituyen los recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones y legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º El producto de las publicaciones especiales de cada Facultad.

7.º Cualquier otro emolumento que establezca cada Facultad como retribución de enseñanzas o servicios organizados.

Artículo 166. Pertenece a cada Facultad la respectiva Biblioteca, Laboratorios y Museos que integran el material científico de la misma.

Artículo 167. Se formará en la Universidad un presupuesto anual, al que se ajustará el régimen económico; de la redacción de dicho presupuesto se encargará la Comisión ejecutiva, a cuyo fin las Facultades e instituciones autónomas le remitirán con la debida antelación los presupuestos parciales de la misma y su aprobación se someterá al Claustro ordinario.

Artículo 168. La cuenta general de cada presupuesto se formará por la Comisión ejecutiva con las cuentas parciales de las Facultades e instituciones autónomas, y su aprobación se someterá al Claustro ordinario.

Artículo 169. La Universidad, las Facultades y las instituciones autónomas que formen parte de ella gozarán del beneficio de pobreza cuando demanden o sean demandadas judicialmente, sin perjuicio de la debida aplicación del artículo 27 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 170. Al implantarse el nuevo régimen económico dejarán de percibir el Rector, Decanos, Secretarios de la Universidad y de las Facultades y empleados administrativos de aquella y de éstas los derechos que en la actualidad perciben por formación de expedientes y demás emolumentos de naturaleza análoga.

La Universidad les concederá equitativas y proporcionadas compensaciones fijas.

TITULO VIII

De la reforma del Estatuto y de su interpretación.

Artículo 171. Aprobado por el Gobierno, entrará en vigor el presente Estatuto, sin que pueda reformarse en el plazo de cinco años. Transcurrido éste la reforma se hará según el siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma podrá partir de la Comisión ejecutiva de la Universidad o de la Junta de

Claustro ordinario, aprobándola este.

2.º Aprobada la iniciativa, dicha Comisión ejecutiva desarrollará la reforma, justificándola en exposición o Memoria y redactando el articulado; esta propuesta se hará pública durante un plazo de seis meses.

3.º Pasado este plazo se convocará a Claustro general ordinario para que discuta y resuelva acerca de ella en sesión extraordinaria, necesitándose los tercios de los votos existentes para acordarla.

4.º Aprobada en la forma expuesta se elevará al Gobierno.

Artículo 172. No se estimará reforma del presente Estatuto, a los efectos del plazo determinado en el artículo precedente, toda aquella que no tenga más alcance que ampliar lo preceptua-

do sin que resulte derogado ninguno de sus artículos.

Artículo 173. Los casos de interpretación dudosa y los urgentes que no tuvieren solución en este Estatuto se resolverán por la Comisión ejecutiva. Sin embargo, toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos será sometida íntegramente para su resolución al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Disposición adicional.

Los artículos 12 y 18 se entenderán en el sentido de que los cuatro Catedráticos interinas existentes en el momento de aprobarse el presente proyecto de Estatuto por el Claustro tendrán voz y voto en las Claustros y Juntas de Facultad mientras conserven sus cargos.

Modificaciones.

a) Las exenciones tributarias que a favor de la Universidad de Murcia se puedan establecer habrán de ser objeto de disposiciones especiales.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y el producto de los recursos que mencionan los números 3.º y 8.º de la base 6.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 se invertirán precisamente, como ordena dicha base, en adquisición de títulos de la Deuda pública de 4 por 100, a fin de que constituyan el patrimonio corporativo inalienable de la Universidad.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.